



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **SEGUNDA SALA**

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 13 de julio de 2011**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Contradicción de tesis 257/2011.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Sergio A. Valls Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** José Álvaro Vargas Ornelas.

**Tema:** Determinar si en el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución que decreta la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, por no exhibir el contador, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría que haya practicado, es o no procedente conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de dicho acto.

**Sentido del proyecto:** Se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y para resolver el tema planteado se consideró lo siguiente:

- Como primer aspecto, en el proyecto se estimó necesario analizar los preceptos constitucionales y legales<sup>2</sup> relacionados con la suspensión provisional en el juicio de amparo, mediante el cual se concluyó, entre otras cuestiones, que la suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, esto es, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, ya que en algunos casos si se llevare a cabo su ejecución definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que pudiera pronunciarse a su favor. Lo anterior, siempre y cuando se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado.
- Asimismo, se especificó que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno, por tal motivo, el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.
- Por otro lado, se precisó que el requisito para conceder la suspensión consistente en que sean de "difícil reparación" los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de éstos, se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuyo arreglo implique un esfuerzo mayor, es decir, que su resarcimiento o remedio sea

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

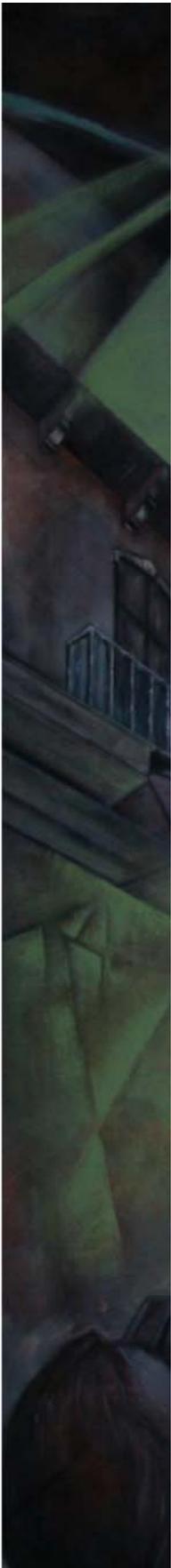
<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Véase artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 122, 123, 124 y 130, párrafo primero, de la Ley de Amparo.



complicado o involucre contratiempos, tomando en consideración que el más Alto Tribunal ha establecido el criterio de que no son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, si éstos son susceptibles de ser reparados mediante sentencia favorable dictada en el juicio de garantías.

- Posteriormente y bajo el esquema antes descrito, en el proyecto se estudió lo relacionado al punto de contradicción planteado en este asunto, por lo que se consideró pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, mediante los cuales se pudo advertir que el legislador graduó la gravedad de las conductas infractoras en que puede incurrir un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, pues estableció, por un lado, que cuando no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, será sancionado con amonestación o exhorto a conducirse legalmente, así como con la suspensión temporal del registro hasta por dos años; y por otro lado, que en los casos en que el contador público autorizado sea reincidente en relación con las infracciones antes citadas, hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente, la consecuencia será la cancelación definitiva de su registro.
- Es decir, en el proyecto se indicó que el legislador ordinario determinó que las infracciones que ameritan las sanciones de amonestación, exhorto a conducirse legalmente y suspensión temporal del registro hasta por dos años, no son tan graves como para que pudiera considerarse al contador público autorizado como no apto para seguir ejercitando en definitiva el derecho a dictaminar los estados financieros de los contribuyentes; sin embargo, respecto a las infracciones que ameritan la cancelación definitiva del registro en cuestión, se estimó que son de suma importancia, pues implican que el contador no está capacitado para seguir ejercitando la función de coadyuvante de la autoridad fiscalizadora, por lo que merece que se extinga totalmente su derecho a emitir dictámenes de estados financieros.
- De igual modo, se estimó que el contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes es el depositario de una función de gran importancia para el Estado, porque a los dictámenes que emite, la autoridad fiscal les otorga la presunción de certeza, salvo prueba en contrario. Asimismo, se indicó que esta función que desempeñan los contadores públicos autorizados, justifica las diversas exigencias para otorgar el registro relativo, con lo cual el Estado busca salvaguardar el profesionalismo de la función del contador público, pues ésta es una cuestión de orden público, ya que el dictamen que emiten constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y coadyuva a la autoridad hacendaria a su verificación.
- De esta forma y derivado de las premisas anteriores, en el proyecto se concluye que al concederse la suspensión de los efectos y consecuencias de la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues de concederse la suspensión se paralizarían los efectos y las consecuencias de la referida cancelación, que suponen la pérdida de los atributos para ejercer la función para la que ese profesional fue autorizado, por una causa que el legislador consideró grave, lo que se traduciría en afectación al interés que tiene la sociedad en que los contadores públicos autorizados que colaboran con la autoridad hacendaria revisando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sean aptos para tal finalidad, lo que evidencia que resulta de mayor relevancia el interés de la colectividad en ejecutar una sanción cuyo propósito consiste en reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que



el profesional mencionado sea descalificado irreversiblemente para coadyuvar con la autoridad fiscalizadora, es decir, con el otorgamiento de la medida cautelar se evita que la autoridad hacendaria sancione una conducta que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación considera grave, privilegiándose el interés particular del quejoso, sobre el interés que tiene la colectividad a ese respecto.

- En consecuencia, se estableció que debe negarse la suspensión en el juicio de amparo contra los efectos y consecuencias de la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, en virtud de que no se actualiza la condición prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues con su concesión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

**Resolución:** La contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de cuatro votos en el sentido propuesto en el proyecto. Estuvo ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México